



MEP/MEVA

RUS N° 217/2014  
Rakin N° 23373

SENTENCIA N°

**5303**

RANCAGUA,

**14 AGO 2014**

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

#### **CONSIDERANDO;**

Que, el día 10 de marzo de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en empresa agrícola, ubicada en Parcela 12, San Pedro Lote 4, de la comuna de Mostazal, propiedad de **AGRÍCOLA GREEN SEED LIMITADA, RUT N° 78.750.450-7**, representada por don **CLAUDE ALBERT JEAN HIERARD, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. De acuerdo a investigación de accidente grave ocurrido el día 24/02/2014 aproximadamente a las 16:05 horas y que afectó a don Pablo Cesar Gutiérrez Sotelo, RUN N° con contrato de trabajo como supervisor de campo. El cual mientras se encontraba verificando la salida de polvillo, introduce su mano derecha en la esclusa de salida del mismo, el cual pertenece al filtro de mango de la planta de desgrane B lo que genera un atrapamiento, lo que desencadena finalmente una amputación traumática de primera falange de dedos índice y medio, además amputación traumática de dedo pulgar de la mano derecha.
2. Del hecho antes mencionado se puede determinar que:
  - a) Al momento del accidente no existe mecanismo que impida el atrapamiento de esclusa de salida de polvillo de filtro de manga de la planta de desgrane B.
  - b) No existe delimitación del área hasta donde puede transitar el personal con la máquina en funcionamiento.
  - c) En el lugar trabajan 400 personas, expuestas a riesgo 8 (planta de desgrane B).

Que la sumariada, debidamente citada, realizó presentación a través de don Juan Carlos Musa Ramírez, del mismo domicilio de la sumariada, quien, en lo principal, opone descargos al acta de fiscalización sanitaria N° 26.345 de fecha 10 de marzo de 2014; en el primer otrosí, acompaña documentos como medios probatorios; en el segundo otrosí, acredita personería con documento que acompaña.

Que, de acuerdo a anexo de investigación de accidente de trabajo metodología árbol de causa, elaborado por funcionarios de esta Autoridad Sanitaria Regional, se señala que el factor potencial que originó el accidente es la falta de evaluación de los riesgos presentes en el lugar. Por lo anterior, el mismo informe señala que como medidas correctivas se debe instalar mecanismo que impida el atrapamiento y debe delimitarse el área hasta donde puede transitar el personal con la máquina en funcionamiento.

Que el Informe de Prevención N° 201402020674 de la ACHS, señala las causas del accidente, indicando que la causa inmediata fue introducir la mano derecha en abertura inferior de la tolva de polvillo por iniciativa personal, ya que en ese sector del equipo se encuentran instaladas las esclusas. Por su parte, la causa básica asociada a factores personales es la falta de conocimiento por parte del trabajador de los

componentes que incluye la operación de las esclusas (partes rotatorias internas) y como factores del trabajo, en primer lugar, la acumulación de polvo en el interior de las paredes por humedad producto de condensación interna, en razón de que el equipo estaba detenido hace algunos días y en segundo lugar, que el diseño original, no contempla protecciones (instalación realizada por empresa externa).

Que, el departamento de prevención de la empresa sumariada, realizó informe técnico de investigación de accidente, en que asocia las causas del accidente a un factor personal inseguro y/o acción sub-estandar del trabajador, dado que introdujo su mano derecha al filtro de manga con aspa lento movimiento. Las recomendaciones que realiza quien suscribe el informe son:

- 1.- Re instrucción al afectado e instrucción recordatorio a otros.
- 2.- Contar con procedimientos de operación y mantención del sistema de degrane.
- 3.- Requerir mejoras de protección con una manga suficiente larga, para el depósito de polvo de semilla en bins.
- 4.- Mantener control permanente de operaciones por personal calificado y autorizado para realizar labor en esta área.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo**. Que, el **artículo 3**, señala: *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*. El **artículo 11**, que indica, *"Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza"*. El **artículo 36**, *"Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas"*. El **inciso primero del artículo 37**, que señala, *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores"*. El **artículo 38**, *"Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos"*.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 3, 11, 36, inciso primero del artículo 37, 38 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **SENTENCIA**

**PRIMERO: APLÍCASE** una multa de **80 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **AGRÍCOLA GREEN SEED LIMITADA**, representada por don **CLAUDE ALBERT JEAN HIERARD**, ya individualizados.

**SEGUNDO: INSTRÚYASE** a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO: DÉJESE** establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en calle Campos N° 423, 6° piso edificio interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO: SE APERCIBE** a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO: FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

**OCTAVO:** Que, respecto de las solicitudes señaladas en los otrosíes, se resuelve, al primer otrosí, téngase por acompañado los documentos y al tercer otrosí, téngase presente.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

- Distribución:
- Sumariada
  - Of. Rancagua D.A.S.
  - Departamento Jurídico (3)
  - USO
  - Of. Partes SEREMI